



SAILBURUA  
LA CONSEJERA

**ORDEN DE 16 DE OCTUBRE DE 2018 DE LA CONSEJERA DE TRABAJO Y JUSTICIA POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE PRESTA EL PERSONAL DE LA EMPRESA GARBIALDI, S.A. EN DEPENDENCIAS POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA HUELGA CONVOCADA.**

---

Las organizaciones sindicales ELA, UGT, ESK y LAB en representación del personal que presta servicios para la empresa GARBIALDI, S.A., han convocado huelga con carácter indefinido a partir del día 17 de octubre de 2018, ante la falta de acuerdo en las negociaciones que se están llevando adelante en el convenio entre la empresa y las personas que prestan sus servicios en los edificios y locales dependientes del Departamento de Seguridad de Gipuzkoa. Así, según los convocantes el objetivo es lograr “la aceptación por parte de las empresas de un acuerdo que regule las trabajadoras del presente convenio y contemple, entre otras, mejoras salariales, mejoras en la contratación, cláusulas de inaplicación acordadas, etc.”

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física y la salud, entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional, por lo que, se hace preciso analizar los posibles efectos que conllevará la realización de la huelga convocada en relación con otros derechos fundamentales.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es



susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o "juicio de idoneidad"; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o "juicio de necesidad" y, por último, si la medida o solución dada es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el "juicio de proporcionalidad en sentido estricto". Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, por todas: 122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.

De estos pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Para ello el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse -ceder, en palabras del Tribunal Constitucional - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones.

Es por ello, que en virtud de lo anterior, y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características concretas de su desarrollo. Se trata de una huelga en el sector de limpieza que afecta a los centros dependientes del Departamento de Seguridad de Gipuzkoa y ha de considerarse que la presente huelga tiene carácter indefinido y se concatena con otras dos convocadas de forma ininterrumpida anteriormente de 15 y 13 días, respectivamente.

Los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral, y a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Protección esta, por otra parte, que en modo alguno puede llegar a vaciar de contenido el derecho de huelga, dado el carácter restrictivo que debe presidir su establecimiento a tenor de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional. Por ello es necesario analizar si algunas de las instalaciones en las que la empresa afectada por la huelga efectúa labores de limpieza se prestan servicios que puedan considerarse esenciales para la comunidad porque su no realización pone en riesgo, como antes decíamos, los derechos a la vida, integridad física y moral y la protección de la salud que también son garantizados por el texto constitucional.

Con motivo de la primera convocatoria de huelga se dictó Orden de 21 de septiembre de 2018 de la Consejera de Trabajo y Justicia, en la que se incluyó como esencial, la limpieza de determinadas dependencias, concretamente, al detectar necesidades especiales de limpieza en calabozos y áreas de custodia de personas detenidas, y en vehículos policiales de traslado de las mismas. Además se incluyeron previsiones para el caso que, por circunstancias extraordinarias, en otros lugares de las dependencias policiales se precisara la realización de labores de higiene y desinfección, con motivo del traslado y la estancia de las personas detenidas.

Con motivo de la segunda convocatoria de huelga se dictó Orden de la Consejera de Trabajo y Justicia de 2 de octubre en la se incluía la limpieza de los baños de carácter público.

Para la actual convocatoria mantenemos, con carácter general, que el resto de las dependencias de edificios y locales dependientes del Departamento de Seguridad afectadas por la huelga, aunque en las mismas se preste un servicio de carácter público, su limpieza no puede tener la consideración de esencial desde la perspectiva de la huelga. No obstante, se ha de tener en cuenta que la presente convocatoria de huelga tiene carácter indefinida y que viene precedida de otras dos convocatorias de huelga, respectivamente de 15 días y 13 días, y por tanto se trata "de facto" de una huelga de 28 días ininterrumpidos en unas dependencias con un alto nivel de uso. Además se han presentado diversas inspecciones realizadas por los Servicios de Prevención del Departamento de Seguridad y por la Inspección de Trabajo de Gipuzkoa en los que se detectan situaciones graves de riesgo de salud también para el personal que presta servicios en las dependencias de las comisarías de la Ertzantza por el aumento de la insalubridad. Es por ello que se considera necesario incluir en esta nueva convocatoria la limpieza de los lugares con implicación higiénico sanitaria como son los baños de uso privado, los vestuarios y las cocinas en todas las dependencias policiales del Departamento de Seguridad en el territorio de Gipuzkoa, así como la recogida de residuos orgánicos y las furgonetas correspondientes a atestados de tráfico. No obstante estos servicios han de realizarse con una periodicidad diferente a los anteriores servicios pero también en función del tamaño de las comisarías por lo que se establece una excepción para la Comisaría de Oiartzun, la más grande del territorio de Gipuzkoa en la que prestan servicios un número de policías cercano a los 400.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las partes afectadas, representación de los trabajadores, dirección de la empresa y administración implicada, a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

Por ello se celebró una comparecencia el 17 de octubre de 2018 de las partes ante la Autoridad Laboral en las dependencias de la Dirección de Trabajo y Seguridad Social. En la referida comparecencia, si bien se acercaron las posturas de las partes

en conflicto en algunos apartados, no se alcanzó acuerdo suficiente por lo que se dicta esta orden.

El artículo 3.1 del Decreto 84/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia, atribuye a su titular las competencias asumidas por el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos que crea en su artículo 16 el Departamento de Trabajo y Justicia al que se le asignan entre otras funciones y áreas, la ejecución de la legislación laboral en materia de relaciones laborales y por competencia delegada por Decreto 139/1996, de 11 de junio la de determinar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad en supuestos de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad.

Por todo lo expuesto, la Consejera de Trabajo y Justicia, por delegación del Gobierno Vasco:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El ejercicio del derecho de huelga con carácter indefinido a partir del día 17 de octubre, a la que ha sido convocado el personal de la empresa GARBIALDI, S.A., adjudicataria del servicio de limpieza de los centros dependientes del Departamento de Seguridad de Gipuzkoa, se entenderá condicionado al mantenimiento de los siguientes servicios mínimos:

#### **1.- Zonas de detenidos (celdas, calabozos, baños, comedor y salas de identificación) y vehículos policiales utilizados para su traslado.**

Se procederá a la realización de un servicio de limpieza habitual de los calabozos, de las áreas de custodia y de los vehículos de traslados de personas detenidas después de su utilización.

Asimismo, se realizará un servicio de limpieza siempre que sea necesario como consecuencia de circunstancias extraordinarias con motivo del traslado y la estancia de las personas detenidas dentro de las dependencias policiales.

Dichas tareas serán realizadas por el personal que habitualmente realiza este trabajo.

#### **2.- Baños de uso público de los edificios policiales.**

Se limpiarán los baños de uso público los lunes y los jueves por el personal que habitualmente realiza estos servicios y por el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo dicha limpieza. Asimismo se efectuará la retirada de residuos y limpieza de suelos una vez a la semana.

### **3.- Instalaciones higiénico sanitarias como baños, vestuarios y cocinas usados por el personal de las Comisarias y recogida de residuos orgánicos.**

Se realizará la limpieza de los mismos y la recogida de residuos orgánicos una vez cada quince días por el personal que habitualmente realiza estos servicios y por el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo dicha limpieza.

El cómputo del plazo se iniciará el día 18 de octubre de 2018, día en el que se realizará la primera de las limpiezas.

En la Comisaria de Oiartzun se realizará la limpieza de estas instalaciones así como la recogida de residuos orgánicos una vez a la semana.

### **4.- Furgonetas de atestados de tráfico.**

Se procederá a efectuar la limpieza de las furgonetas cada 2 semanas, y siempre el lunes. El cómputo se iniciará a a partir del 22 de octubre.

**SEGUNDO.-** Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénico biosanitarias o razones extraordinarias sobrevenidas.

**TERCERO.-** Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga.

Corresponderá a la Dirección de la Empresa, oída preceptivamente la representación de las y los trabajadores, la asignación de funciones al personal correspondiente, respetando, en todo caso, las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

**CUARTO.-** Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

**QUINTO.-** Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

**SEXTO.-** La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de octubre de 2018



LAN ETA JUSTIZIA SAILA  
SECRETARÍA DE TRABAJO  
Y JUSTICIA  
**MARIA JESÚS CARMÉN SAN JOSÉ LÓPEZ**  
**CONSEJERA DE TRABAJO Y JUSTICIA**